

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 034 2023 00620 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por YULI SENITH RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; en la que fueron vinculados el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO–SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE y RUNT.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rodríguez Ramírez promovió el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que se ordene al Organismo de Tránsito accionado dar contestación a la solicitud presentada el pasado 19 de mayo de 2023 ante esa entidad, de la cual asegura no haber obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, encontró acreditada la radicación del derecho de petición presentado por la accionante ante la entidad tutelada el 19 de mayo del año en curso, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000035386448, del que afirmó la interesada no haber obtenido respuesta. Indicó el juzgado que dicha manifestación no fue controvertida por la accionada, quien no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ni dentro del término concedido en el auto admisorio ni posteriormente, por lo que dispuso la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se fundamentó la queja constitucional.

En ese sentido, halló vulnerado el derecho de petición del actor y concedió el amparo deprecado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad, si aún no lo hubiere hecho, dar contestación de la referida solicitud, poniendo en conocimiento del convocante dicha respuesta.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que dio cumplimiento al fallo de tutela,

brindando respuesta a la petición de la actora, la cual fue remitida a su correo electrónico en el 12 de julio de este año; por lo que considera que no existe vulneración a los derechos de la tutelante, debiendo entonces revocarse la decisión cuestionada ante la existencia de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició, principalmente, por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso concreto, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado por la accionante a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad el pasado 19 de mayo de este año, del cual, manifestó no haber obtenido respuesta completa y de fondo; hecho que el juzgado *a quo* tuvo por cierto al considerar que la accionada no dio contestación a la acción de tutela, aplicando la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que dispuso la concesión del amparo, al encontrar puntos de la petición que no se encontraban abordados.

Frente a ese panorama, lo primero que advierte esta judicatura es que el fallo de primera instancia fue emitido el pasado 11 de julio del año en curso, momento para el cual la Secretaría de Movilidad no se había manifestado frente a los hechos y pretensiones de la tutela, por lo que los argumentos expuestos en la impugnación de fecha 17 de julio de hogaño resultan claramente extemporáneos; más aún si se tiene en cuenta que la accionada fue notificada de la presente queja constitucional desde el 06 de julio de esta anualidad, sin justificar la tardanza en rendir el informe solicitado, aun cuando solicitó una prórroga para su aportación.

Y aunque con el recurso de impugnación manifestó la convocada haber dado contestación a la petición de la actora, se observa que la respuesta tiene fecha del 12 de julio de 2023, remitida a la interesada en esa misma fecha, es decir, con posterioridad a la emisión de la sentencia cuestionada. Debe tenerse en cuenta además que, la accionada no realizó en el término oportuno, reparo alguno frente a las narrativas que sustentan la acción, pese a que fue notificada por el juzgado de primera instancia previo a proferir su fallo, pues no allegó contestación ni el informe requerido; tampoco se evidenció en dicha oportunidad que la petición que motivó la tutela haya sido contestada, motivo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo presuntivamente ciertos los hechos

que dieron origen a la queja constitucional, y en ese sentido, amparar los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo tanto, no puede catalogarse como desacertada la decisión impugnada, porque para el momento de su emisión, no estaba acreditado en el expediente que la entidad accionada hubiera brindado respuesta a la petición presentada por la gestora de la acción, conclusión que se extrae, de la misma conducta omisiva de la autoridad de tránsito para dar contestación a la tutela, al punto que tal conducta llevó al juez de primer grado a aplicar la presunción de veracidad que prevé el mencionado artículo 20; pero además, porque la notificación de la respuesta al derecho de petición, que de paso solo se acredita con la impugnación, permite establecer que esa notificación se hizo con posterioridad a la fecha del fallo de tutela de primera instancia.

Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de esa sentencia primigenia, frente a la respuesta otorgada a la tutelante, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues la verificación de su acatamiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e3aa5003d491765b9e40b4e2960d3a0919b0da452b14e9d249aec027337ffa**

Documento generado en 24/08/2023 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>